

ANEXO VI REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL*

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2

Corresponde al Departamento del Distrito Federal la función de integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos. Sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3

Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

Artículo 4

El Departamento del Distrito Federal, empleará en sus establecimientos de reclusión medios educativos, morales, terapéuticos, así como el trabajo y la capacitación para el mismo y las formas de asistencia disponibles, a fin de facilitar al interno su readaptación progresiva a la vida en libertad.

Artículo 5

Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, las palabras “establecimiento” e “institución”, salvo connotación específica diferente, designan a cualquiera de los reclusorios sujetos a este ordenamiento y se estiman sinónimos los vocablos “internos”, “reclusos” y “presos” con que se designa a las personas privadas de su libertad. Asimismo, por “Ley de Normas Mínimas” se entenderá la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

* *Diario Oficial*, 24 de agosto de 1979.

Artículo 6

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: instalaciones seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y gobierno interiores, selección, capacitación y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, observación, calificación y tratamiento de los internos.

Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Artículo 7

La organización y el funcionamiento de los reclusorios deberán tender a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás.

Artículo 8

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre.

Artículo 9

Se proscribe toda forma de violencia física o moral, y actos o procedimiento que menoscaban la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no deberá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstos en este Reglamento.

Artículo 10

El Jefe del Departamento del Distrito Federal estará facultado para interpretar administrativamente este Reglamento, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

Artículo 11

El Departamento del Distrito Federal estará facultado para celebrar convenio con otras dependencias de la administración pública federal, para la internación de reclusos, que impliquen el traslado de éstos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico.

Asimismo, coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas paraestatales que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención de la delincuencia.

Artículo 12

Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de reclusorios del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios Preventivos.
- II. Penitenciarias o Reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad.
- III. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.
- IV. Instituciones abiertas.
- V. Centro Médico para los Reclusorios.

Artículo 13

La internación de alguna persona a cualesquiera de los reclusorios del Distrito Federal, se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial.
- II. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- III. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional, y
- IV. Para el caso de arrestos, por determinación de autoridad competente.

En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento del Ministerio Público, enviada al Director del reclusorio Preventivo correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el Director del reclusorio o el funcionario que haga sus veces, comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

Artículo 14

En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo ma-

yor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o del que se determine por la autoridad competente al conceder la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, salvo en el caso de que se aplique la retención conforme a las normas penales aplicables, o que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

Artículo 15

Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados, y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Artículo 16

En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia del interno.

II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento.

III. Identificación dactiloantropométrica.

IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil.

V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta.

Las fracciones III y IV no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimientos de arrestos.

Artículo 17

Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que de acuerdo a las disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que firmará el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos en el momento de su liberación. El interesado otorgará recibo de los objetos y dinero restituidos.

En la misma forma, se le entregará inmediatamente el saldo de los fondos con que hubiere participado en el sistema que prevé el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 18

A su ingreso se entregará a todo interno un ejemplar de este Reglamento, y de un instructivo en el que consten, detalladamente, sus derechos y

obligaciones, así como el régimen general de vida y el establecimiento.

Las autoridades de los establecimientos facilitarán a través de otros medios disponibles, que los internos se enteren del contenido del mencionado instructivo y de este Reglamento y, en especial, aquellos internos que por incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma, o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dichos textos.

Artículo 19

Para la clasificación de los internos con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo con las modalidades y el tipo de reclusorios.

Artículo 20

El Departamento del Distrito Federal cuidará que los reclusorios y centros de readaptación social, dispongan de los elementos materiales suficientes para que los internos reciban alimentación de buena calidad, distribuida en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla, además de ropa de cama y uniformes apropiados al clima.

Artículo 21

El uniforme que usarán los internos no será en modo alguno denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los arrestados e indiciados podrán usar sus prendas de vestir.

Artículo 22

El Departamento del Distrito Federal, para organizar la aplicación de estímulos o incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios sistemas que permitan valorizar la conducta y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio.

Artículo 23

Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I. La autorización para trabajar horas extraordinarias.

II. La autorización para recibir visitas con mayor frecuencia que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento.

III. Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo.

IV. La autorización para introducir y utilizar, en los términos del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución.

V. La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donados para este fin a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

VI. Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en las fracciones I a V, serán otorgados exclusivamente por el Director del reclusorio correspondiente.

Artículo 24

Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Artículo 25

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social expedirá el manual que implantará medidas que faciliten la presentación de quejas, peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento y las relaciones entre autoridades e internos.

En todo caso estas medidas incluirán sistemas de audiencia a cargo, directamente, tanto de funcionarios de los establecimientos, como de sus superiores jerárquicos.

Artículo 26

Los funcionarios de cada institución pondrán de inmediato en conocimiento de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los informes, dictámenes, o cualquier otro tipo de comunicación que se envía a autoridades administrativas no dependientes de aquélla, o se reciba de éstas.

Artículo 27

El Departamento del Distrito Federal establecerá un sistema mediante el

cual los ingresos derivados de su función penitenciaria en los establecimientos bajo su dependencia se apliquen en beneficio de las propias instituciones, de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal a propuesta de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los fondos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que, por cualquier motivo, se obtengan o administren en los reclusorios, serán depositados o, en su caso, invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito o de participación estatal.

Artículo 28

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, por lo que toca a la aplicación de la remuneración que obtengan los internos, éstos podrán participar voluntariamente con tales remuneraciones derivadas de su trabajo o con otros recursos de que dispongan, en el sistema que establezcan las autoridades con el fin de fomentar el ahorro productivo o facilitar la adquisición de artículos y bienes. En estos casos la administración del sistema será, invariablemente, sin costo alguno para los internos.

Este sistema, cuando se refiera exclusivamente al manejo de fondos propiedad de los reclusos, se administrará de acuerdo con los convenios que celebren la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con instituciones de crédito. En cualquier caso se incluirá en dichos convenios la obligación de las mencionadas instituciones de informar por lo menos mensualmente, el estado de cuenta de cada uno de los participantes en el sistema.

Los fondos depositados o invertidos con los propósitos antes indicados, podrán ser aplicados, cuando así lo autorice el interesado al pago de su fianza o a otros fines lícitos.

Artículo 29

La Dirección General de Reclusorios organizará y administrará en las instituciones a su cargo, tiendas que expenderán a los internos artículos de uso o consumo. En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares, ni el precio de los artículos podrá ser superior al que rija en las tiendas del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 30

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establecerá un sistema de información estadística y propiciará investigaciones y publicaciones en materia penitenciaria así como en disciplinas conexas a ésta.

Artículo 31

Toda la información contenida en los expedientes de los internos que obren en los archivos de los reclusorios será incorporada a un sistema general cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 32

Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los reclusorios tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y a las administrativas legalmente facultadas para solicitarlos.

El sistema de información de los reclusorios, estará facultado para expedir, en cualquier tiempo, "constancias de no antecedentes", a las personas a que dichas constancias se refieran y en ningún caso a petición de terceros.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se coordinará con las demás autoridades, a efecto de proporcionar informes exactos sobre antecedentes penales.

Artículo 33

Queda prohibido a los internos y al personal que no esté expresamente autorizado para ello; el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los reclusorios.

CAPÍTULOS II

De los Reclusorios Preventivos

Artículo 34

Durante la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se procurará:

- I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal.
- II. Preparar la individualización judicial de la pena con base en los estudios de personalidad del procesado.
- III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, y
- IV. Contribuir a proteger, en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal.

Artículo 35

La prisión preventiva se realizará en los reclusorios destinados a este efecto y conforme a las modalidades de este Reglamento.

Artículo 36

El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Artículo 37

Los reclusorios para custodia preventiva estarán destinados exclusivamente a:

- I. La custodia de indiciados.
- II. La prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal.
- III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.
- IV. La prisión provisional en el trámite de extradición, ordenada por autoridad competente.

Artículo 38

El indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Departamento de Observación y Clasificación.

Artículo 39

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, para instalar transitoriamente a las mujeres indiciadas, los reclusorios preventivos para hombres contarán con una estancia femenil, separada de las instalaciones destinadas a aquéllos.

En caso de dictarse auto de formal prisión, serán inmediatamente trasladadas al correspondiente reclusorio preventivo para mujeres.

Artículo 40

Al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán inmediatamente examinados por médico del establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizados en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes o malos tratos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez de la causa y del Ministerio Público a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Cuando a juicio del médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el director del reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios.

Artículo 41

Desde su ingreso a los reclusorios preventivos, se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que corresponda y, en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes: jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

En caso de ser trasladado el interno a otra institución, deberá ser remitida a ésta, copia del expediente de aquél.

Artículo 42

Los internos deberán ser alojados en la estancia de observación y clasificación por el tiempo indispensable para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dispuesto por el director del establecimiento con apoyo en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 43

Los directores de los reclusorios preventivos cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea internada en los mencionados reclusorios, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento.

Cuando sea remitida alguna persona sin tales documentos el funcionario o en su caso, el encargado del establecimiento en ese momento, tomará los datos de aquélla e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona.

Artículo 44

De conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional el director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

Artículo 45

El director del reclusorio, con anticipación de setenta días hábiles avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Se procederá de igual manera por lo que respecta al término previsto por el segundo párrafo de la fracción X del citado artículo 20 Constitucional.

Artículo 46

Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, serán enviados a la brevedad posible por el director de la institución al juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior estos estudios se remitirán en cualquier momento del proceso en el caso de que se dé alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 del Código Penal.

Artículo 47

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, el director de un reclusorio preventivo, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, estará facultado para aplicar, en lo conducente al tratamiento, las medidas previstas por las fracciones I, II y III del artículo 8o. de dicha ley excepto en caso de que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento.

Artículo 48

Son modalidades de la prisión preventiva cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los internos, pueden proponer los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, por conducto de los Directores de los Reclusorios:

I) Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones, y

II) Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

Artículo 49

La facultad de aprobar las medidas de tratamiento previstas en el artículo anterior, corresponde indelegablemente al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, quien la ejercerá con apoyo en el dictamen del Consejo de la propia Dirección General.

Artículo 50

El Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el titular de la misma se integrará por:

- a) Un especialista en criminología quien será Secretario del mismo.
- b) Un médico especializado en psiquiatría.
- c) Un licenciado en Derecho.
- d) Un licenciado en Trabajo Social.
- e) Un licenciado en Psicología.
- f) Un sociólogo especializado en Prevención de la Delincuencia.
- g) Un experto en seguridad
- h) Un representante designado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente Reglamento.

Artículo 51

Cuando el dictamen fuere desfavorable o no se adoptare por unanimidad será denegada automáticamente la propuesta de que se trate.

Artículo 52

Las medidas a que se refiere el artículo 48 no se concederán a quienes, en caso de ser condenados, no pudieren obtener su libertad preparatoria en los términos del Código Penal, ni a los internos a que se refiere el artículo 37, fracción III.

Artículo 53

Las medidas de externación para efectos de tratamiento que prescribe este capítulo, no se aplicarán en los días señalados por la autoridad judicial para la celebración de diligencias concernientes al interno.

CAPÍTULO II

De los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad

Artículo 54

El Departamento del Distrito Federal administrará, conforme a las disposiciones legales sobre readaptación social de sentenciados las instituciones de reclusión destinadas a la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal, impuestas por sentencia ejecutoriada.

Artículo 55

Desde el ingreso de los internos a los centros de reclusión para la ejecución de penas privativas de libertad corporal, las autoridades administrativas de estos reclusorios integrarán el expediente personal de cada recluso, con el documento del señalamiento hecho por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las constancias de la sentencia, y la copia del que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva.

Se organizará el expediente en los términos del artículo 41 de este Ordenamiento.

Artículo 56

Al ingresar los internos a reclusorios para la ejecución de penas, serán inmediatamente sometidos a examen médico, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 57

En las instituciones a que se refiere este capítulo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento. Durante el periodo de observación y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos deberán tomarse en consideración los estudios realizados en el reclusorio o reclusorios de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en la institución para ejecución de sanciones.

Artículo 58

Las observaciones y resultados del régimen de tratamiento individualizado de los internos, así como las opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario, serán enviados sistemática y oportunamente por el director del reclusorio a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 59

Los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 23 se concederán sin perjuicio de las facultades sobre tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria que corresponden, conforme a la Ley de Normas Mínimas, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependencias de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO IV

Del sistema de tratamiento

Sección primera

Generalidades

Artículo 60

En las penitenciarías y reclusorios preventivos se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad de diagnóstico y de tratamiento de los internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Artículo 61

En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Artículo 62

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos.

Sección segunda

Del trabajo

Artículo 63

El Departamento del Distrito Federal tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 64

El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos de los artículos 81 del Código Penal, y 16 de la Ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 65

El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

Artículo 66

Las actividades industriales, agropecuarias, y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 67

El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será degradante, vejatorio o aflictivo.

V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros e instructores.

Artículo 68

En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

Artículo 69

Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico, o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Artículo 70

Para los efectos de los artículos 81 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis si es nocturna, en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71

Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen a tenor del artículo 23 fracción I, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72

La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73

Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 74

Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y posnatales.

Sección tercera

De la educación

Artículo 75

La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las normas

de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad, en cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá educación primaria a los internos que no la hayan concluido.

Artículo 76

La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión.

Artículo 77

La documentación, de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 78

Cada reclusorio contará con una biblioteca.

Sección cuarta

De las relaciones con el exterior

Artículo 79

Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

Artículo 80

Las autoridades de cada establecimiento, con sujeción a las normas y disposiciones dictadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, formularán y difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los requisitos, calendarios y horarios de visita.

Artículo 81

La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y se hayan cumplido

los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 82

Las autoridades de los reclusorios darán facilidades a los internos desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto, los establecimientos contarán con las instalaciones suficientes.

Artículo 83

Las autoridades de los reclusorios permitirán, a solicitud de los internos o los familiares de éstos, y conforme al instructivo correspondiente, que los reclusos reciban asistencia espiritual, siempre que no se alteren el orden y la seguridad de la institución.

Artículo 84

El director de la institución informará de inmediato al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave, y fallecimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el director del reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre el interno.

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente.

Artículo 85

El interno será autorizado por el director o encargado del establecimiento, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el director de la institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deba realizarse la salida y el regreso.

Los Directores de los Reclusorios Preventivos podrán otorgar discrecionalmente a los internos autorización para externaciones individuales, bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil tanto del recluso cuanto de sus más cercanos allegados.

En igual caso, los directores de los distintos establecimientos preventivos

también podrán discrecionalmente, autorizar externaciones diurnas a fin de trabajar fuera del reclusorio, debiendo acudir a la reclusión nocturna, a todos aquellos internos que llenando los requisitos necesarios para obtener la libertad bajo caución, estén imposibilitados económicamente para cubrir las primas de ésta, siempre y cuando el correspondiente patrón expida una constancia en la que se comprometa a facilitar al interno la asistencia correspondiente cuando sea requerido por el juez de la causa. Esta medida será revocada cuando el interno deje de acudir a la reclusión nocturna, o el patrón niegue la constancia aludida o a pesar de ésta, el patrón rehuse dar las facilidades que se le hayan solicitado.

Artículo 86

Antes de entregar a un interno la correspondencia dirigida a él, será abierta en su presencia, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se envían objetos cuya introducción al reclusorio esté prohibida.

Sección quinta

De los servicios médicos

Artículo 87

Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios medicoquirúrgicos generales, y los especiales de psiquiatría y odontología, para proporcionar con oportunidad y eficacia la atención que los internos requieran.

Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así se requiere el tratamiento correspondiente, o en casos de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico para los Reclusorios.

Artículo 88

Los servicios médicos de los reclusorios velarán por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquel, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que examinen y traten a un interno; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el Jefe de los Servicios Médicos de la Institución pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencias será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes al Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho centro cuando exista grave riesgo para

la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada

Artículo 89

Cuando el tratamiento médico-quirúrgico, psiquiátrico o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del Jefe de los Servicios Médicos del establecimiento impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física, funcional o psíquica del interno, se requerirá para su realización, el previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge, ascendientes, descendientes mayores de edad, o de persona previamente designada por el interno, o en su ausencia de uno y otros por el director del establecimiento, previa autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Se presume otorgado el consentimiento, en casos de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra mayor riesgo a juicio del jefe de los servicios médicos.

Artículo 90

Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.

Artículo 91

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el médico general y por el médico psiquiatra del establecimiento.

Artículo 92

Los internos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y sus compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico psiquiatra del establecimiento para determinar su condición mental. Dichos internos estarán bajo vigilancia médica.

Artículo 93

Los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de los Reclusorios para que reciban el tratamiento que corresponda. En ningún caso permanecerán en los otros reclusorios.

Si el Centro Médico dictamina que el interno padece una enfermedad mental, pero que tomando en cuenta su bajo índice de peligrosidad, el pa-

ciente es susceptible de ser tratado en su domicilio, si se garantiza la adecuada vigilancia médica, o en otra institución especializada, o en otros hospitales para enfermos mentales, granjas o albergues de carácter asistencial, el director del reclusorio de origen solicitará lo que proceda a la autoridad facultada para resolver.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo conducente a los sordomudos y deficientes mentales.

Artículo 94

Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales, de prevención de enfermedades en los internos y, vigilarán que sean adecuadas a las condiciones sanitarias de los reclusorios.

Artículo 95

Cuando a juicio del servicio médico del reclusorio, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta será proporcionada por el establecimiento.

Artículo 96

Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 87, en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia.

Artículo 97

En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este Reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio del establecimiento como el lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 98

Los hijos de las internas de los reclusorios para mujeres, en el caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica hasta la edad de seis años. En ningún caso, menores con edad superior a seis años podrán ser alojados en las estancias infantiles de los reclusorios.

CAPÍTULO V

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 99

En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del director del propio reclusorio, quien presidirá.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios al más adecuado funcionamiento de este órgano.

Artículo 100

El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico y Administrativo, por el Secretario General, y por los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación: de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia.

También serán miembros del Consejo los Jefes de las Secciones de Trabajo Social, de Psicología, de Psiquiatría, de Sociología y de Criminología y Análisis de Comportamiento del mencionado Centro.

A las sesiones del Consejo, en el caso de penitenciarias, podrán asistir representantes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal; en el caso de reclusorios preventivos, podrán asistir representantes de esta última.

El Secretario General de reclusorio será Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 101

En ausencia del titular de alguna de las dependencias mencionadas, lo suplirá en las sesiones el funcionario que haga sus veces en el desempeño de su cargo.

Artículo 102

El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones consultivas:

I. Actuar sistemáticamente como organismo de orientación y evaluación del tratamiento a los internos.

II. Recomendar los incentivos o estímulos que se puedan conceder a los reclusos y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48.

III. Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

IV. Orientar los criterios para la aplicación individualizada del sistema progresivo.

V. Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del reclusorio.

VI. Las demás que le confieran la ley y este Reglamento.

Además de las funciones enumeradas, el Consejo Técnico, en el caso de establecimiento para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y retención.

Artículo 103

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana y, extraordinarias, cuando fuere convocado por el Director del establecimiento.

Para deliberar válidamente, será requisito indispensable la presencia de la mayoría simple de sus miembros, además de su presidente.

Artículo 104

En los dictámenes y recomendaciones formulados se harán constar las opiniones disidentes si las hubiere.

Tales dictámenes y recomendaciones serán turnados por el Secretario del Consejo a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal y al Director del establecimiento, según corresponda.

Artículo 105

Cuando la resolución de un asunto corresponda a la Secretaría de Gobernación o a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se acompañarán al dictamen o recomendación respectiva los estudios que sirvieron de base para formularlos y demás documentos relevantes.

Artículo 106

El Secretario del Consejo auxiliará a éste en sus funciones, formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente, que contendrá el desahogo de la agenda y los dictámenes, recomendaciones y opiniones que se formulen, copia de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado.

El acta será en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación, y será firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO VI

De las instituciones abiertas

Artículo 107

Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por la fracción v del artículo 8o. de la Ley de Normas Mínimas.

Artículo 108

Las instituciones abiertas podrán estar o no vinculadas, a otro tipo de reclusorio.

Artículo 109

Las instituciones abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos y el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven.

Artículo 110

El traslado de un interno a una institución abierta solamente se hará cuando exista recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio correspondiente. El director del reclusorio a la brevedad posible enviará a la autoridad que deba resolver, el dictamen que el Consejo Técnico Interdisciplinario formule para el efecto.

Artículo 111

Son autoridades competentes para determinar el traslado de un interno a institución abierta: la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para el caso de quienes cumplen sentencia ejecutoriada de penas privativas de la libertad corporal y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, para el caso de procesados.

CAPÍTULO VII

De los reclusorios para el cumplimiento de arrestos

Artículo 112

Son reclusorios para el cumplimiento de arrestos, los establecimientos de-

dicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por quince días, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El director o encargado de estos centros no permitirá, bajo su más estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior.

Artículo 113

La administración y funcionamiento de los centros de reclusión a que se refiere el artículo anterior procurará la atención individualizada del interno. Para este efecto, el Departamento del Distrito Federal, cuidará que estos centros dispongan del personal idóneo, e instalaciones adecuadas para que los internos cumplan sus arrestos.

Artículo 114

Los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos tendrán instalaciones para la dirección, administración servicio médico y de enfermería, servicios generales, vigilancia y registro de internos.

Para los internos se contará con dormitorios, comedores, servicios de baño y sanitarios y estancias para actividades culturales, laborales y de recreación.

Artículo 115

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, coordinará sus actividades con otras autoridades competentes para proporcionar asistencia a los arrestados.

Cuidará asimismo de proporcionar ayuda y orientación, en casos de abandono e indigencia de adultos y falta de higiene y de trabajo, a las personas que ingresen a tales centros de reclusión.

Artículo 116

El arresto significará sólo una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social.

Para ello, el Departamento del Distrito Federal organizará los sistemas y modalidades de reclusión para el cumplimiento de arrestos, con vista a proporcionar a los internos una atención adecuada.

Artículo 117

La prestación de los servicios asistenciales a que se refiere este capítulo, se organizará en atención al estudio médico y socioeconómico de los internos y a la naturaleza de las infracciones cometidas en éstos.

Artículo 118

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social al establecer los criterios para la clasificación de internos, en los términos del artículo 19 de este Reglamento, tomará en consideración las causas de los arrestos y las características individuales de los reclusos.

Artículo 119

En cada reclusorio destinado al cumplimiento de arrestos funcionará un Consejo Técnico integrado por el Director, quien lo presidirá, el Subdirector, el Jefe de Seguridad y Custodia, el Médico y el personal de Servicio Social del establecimiento, que propondrá las medidas de alcance general para la buena marcha de la institución y las que sean necesarias para coordinar la prestación de los servicios de asistencia que puedan proporcionar otras entidades públicas.

CAPÍTULO VIII

Del personal de las instituciones de reclusión

Artículo 120

Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Artículo 121

Al frente de cada uno de los reclusorios habrá un director, quien para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los subdirectores técnicos y administrativo, del secretario general, los jefes de los departamentos de observación y clasificación, de talleres, de actividades educativas, de seguridad y custodia y de servicios médicos.

En el caso de las instituciones abiertas y en el de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos se estará a lo dispuesto por el manual de organización y funcionamiento.

Artículo 122

El personal de las instituciones de reclusión será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la fundación penitenciaria y antecedentes personales.

El Centro de Adiestramiento para Personal de Reclusorios, dependiente de la Dirección General de Reclusorios, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, realizará en forma

permanente las funciones docentes necesarias para la preparación y actualización del personal con base en los planes y programas que comprenderán la transmisión de conocimientos doctrinarios y teóricos, y la adquisición de experiencias en las relaciones y trato con internos.

Artículo 123

Para formar parte del personal de los Reclusorios será requisito indispensable acreditar haber aprobado los cursos correspondientes que imparta el centro de capacitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124

En el interior de los establecimientos de reclusorios para mujeres, el personal de custodia será exclusivamente del sexo femenino.

Artículo 125

El personal de custodia tendrá derecho a recibir el uniforme distintivo y el equipo oficiales que deberá utilizar para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 126

El personal adscrito a cada uno de los reclusorios deberá:

I. Cumplir las obligaciones que establezcan el Reglamento Interior que fija las condiciones de trabajo en el Departamento del Distrito Federal y los manuales, instructivos y demás normas aprobados o emitidos por la autoridad competente.

II. Participar en los cursos del Centro de Adiestramiento para personal de Reclusorios, y

III. Someterse a las revisiones previstas por el artículo 142 del presente Reglamento.

Artículo 127

Al personal de custodia se le dará una organización conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de que realice con eficacia sus funciones, mantenga el orden entre los internos y ejerza la autoridad.

En el interior del establecimiento el personal de custodia no deberá estar armado, salvo caso de emergencia grave.

Artículo 128

De conformidad con el artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajadores del Servicio del Estado, el personal de seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de los empleados de confianza.

Artículo 129

El Departamento del Distrito Federal, a través del manual correspondiente, establecerá un sistema de estímulos e incentivos para el personal dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Dichos estímulos podrán consistir en prestaciones en numerario o en especie, en ascensos y distinciones honoríficas.

Artículo 130

Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones técnicas, todo el personal que labore en un reclusorio quedará subordinado al director del mismo, aunque su adscripción administrativa sea distinta.

CAPÍTULO IX

De las instalaciones de los reclusorios

Artículo 131

Para el mejor desempeño que las funciones del personal directivo, administrativo de estudios técnicos, servicios médicos, seguridad y custodia, ingresos y registro, observación y clasificación de los internos, los reclusorios destinados a prisión preventiva y a la ejecución de penas privativas de libertad, contarán con instalaciones, unidades y áreas independientes.

Artículo 132

Las áreas destinadas a los internos deberán estar separadas de las áreas de gobierno y administración.

Artículo 133

Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales.

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regadera en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos a una temperatura adecuada.

Artículo 134

El Departamento del Distrito Federal proveerá las demás instalaciones

necesarias para el tratamiento de los internos y cuidará que se suministren oportunamente los recursos para el mantenimiento y servicio de las mismas, de la maquinaria y el equipo de los reclusorios.

CAPÍTULO X

Del régimen interior en los reclusorios

Artículo 135

En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, el uso del tuteo, la expresión de ofensas e injurias, y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.

Artículo 136

Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad o por otra persona a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.

Artículo 137

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

La autoridad sólo podrá hacer uso de la fuerza en los casos de resistencia a una orden basada en este Reglamento o en las normas derivadas del mismo, e informará inmediatamente a sus superiores jerárquicos de lo acontecido.

Artículo 138

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social determinará las medidas generales de seguridad y custodia a fin de que se conserve el orden y se mantenga la seguridad de los establecimientos y de las personas que visiten los reclusorios.

El director de cada reclusorio aplicará, con base a los señalamientos que haga la mencionada dirección general, las medidas pertinentes en cada caso.

Artículo 139

Sólo con autorización de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se podrán tomar fotografías o películas de los in-

ternos en el interior de las instituciones objeto de este Reglamento, y en ningún caso se podrá retratar o filmar el rostro de las personas reclusas, salvo que éstas den su consentimiento.

Artículo 140

El servicio de vigilancia interior de los reclusorios será desempeñado por el Departamento de Seguridad y Custodia de la institución. La vigilancia externa la realizará la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal.

Cuando se requiera, en caso de emergencia, el director o la persona a cuyo cargo esté el establecimiento podrá solicitar el auxilio e intervención de la policía preventiva en el interior del reclusorio, por el tiempo indispensable.

Artículo 141

En las instituciones de reclusión queda prohibida la introducción, uso, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y, en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento.

Quienes contravengan esta disposición, serán consignados, en su caso, a las autoridades penales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 142

Todo individuo ajeno al personal de las instituciones a que se refiere el presente Reglamento, requiere, para entrar a éstas, autorización expresa del correspondiente director o del funcionario que éste designe. Asimismo, se requiere del permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto en dichas instituciones. Tanto estas personas como los objetos que porten, o que se pretenda introducir en un reclusorio, serán revisados por los servicios de vigilancia interior en prevención de lo dispuesto en el artículo anterior.

El personal de las propias instituciones requerirá autorización expresa del director del reclusorio correspondiente, para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de trabajo.

Artículo 143

La revisión a que se refiere el artículo anterior se hará en los lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán con cuidado, cortesía y respeto.

Artículo 144

El director del reclusorio, sea preventivo o de ejecución de penas preventivas de libertad corporal, tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada de los abogados defensores. A tal efecto, los internos proporcionarán el nombre de éstos, para que puedan entrar una vez hecho el registro de su nombramiento, con la mera presentación de su cédula profesional o carta de pasante, en su caso.

Artículo 145

La custodia de los internos durante la visita de sus defensores se realizará sólo visualmente. Las autoridades o sus agentes en ningún caso tendrán derecho a escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

Artículo 146

Las autoridades de los reclusorios organizarán la prestación de los servicios que se deban proporcionar a los visitantes, en cumplimiento a lo que establece este Reglamento. En todo caso, la prestación de tales servicios será gratuita.

Artículo 147

Se aplicarán correcciones disciplinarias a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones

- I. Intentar en vías de hecho evadirse o conspirar para ello.
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución.
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones del servicio de seguridad y custodia.
- IV. Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato.
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido.
- VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última.
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones.
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común.
- IX. Causar alguna molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a

los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución.

X. Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución.

XI. Apostar dinero.

XII. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el reclusorio.

XIII. Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución.

XIV. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deban concurrir.

XV. Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o las buenas costumbres.

XVI. Infringir otras disposiciones del presente Reglamento.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro el régimen de convivencia o la seguridad del establecimiento, el director levantará el acta informativa correspondiente y la turnará al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 148

Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores, serán:

I. Amonestación en privado o en público.

II. Suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos.

III. Privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas.

IV. Traslado a otro dormitorio.

V. Suspensión de visitas, salvo las de sus defensores.

VI. Aislamiento temporal, sujeto a la vigilancia médica prevista por el artículo 91.

Artículo 149

Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser impuestas por el director del reclusorio.

Artículo 150

Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que se les haya escuchado en su defensa.

Artículo 151

Al tener conocimiento el director o quien en su ausencia haga sus ve-

LA DETENCIÓN PREVENTIVA

255

ces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará que comparezca el presunto infractor, escuchará a éste y resolverá lo conducente.

Lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar, en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

Artículo 152

El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, directamente o a través de las medidas a que alude el artículo 25 de este Reglamento.

La Dirección General, en un término que no excederá de 48 horas, emitirá la resolución que proceda y la comunicará, para su ejecución, al director del reclusorio y al interesado.

Artículo 153

Con base en la evaluación periódica que proporcione el Centro de Observación y Clasificación, sobre la conducta de los internos a quienes se haya impuesto alguna de las sanciones previstas por el artículo 148 de este Reglamento, el director del establecimiento podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas.

TRANSITORIOS

Artículo primero

Este Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo

Se concede un término de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para que el personal, actualmente en servicio en las instituciones de reclusión materia del mismo, acredite ante el Departamento del Distrito Federal, haber aprobado los cursos a que se refiere el artículo 123.

Artículo tercero

El Jefe del Departamento del Distrito Federal expedirá, en un término que no excederá de un año, los manuales de organización y funcionamiento

to, así como los instructivos para las instituciones de reclusión preventiva, de ejecución de penas y los de arresto.

Artículo cuarto

Se abroga el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, el de la Penitenciaría de México, y el de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, expedidos el 14 de septiembre de 1980, el 31 de diciembre de 1901, y el 29 de noviembre de 1976, respectivamente.

Artículo quinto

Se derogan las demás disposiciones en materia de administración de reclusorios que se opongan a este Reglamento.